



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Resolución Directoral N° 648-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 036-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 036-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : INVERSIONES RIGEL S.A.  
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO  
UBICACIÓN : FLORIDA BAJA, DISTRITO DE CHIMBOTE,  
PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE  
ANCASH  
SECTOR : PESQUERÍA  
MATERIAS : DECLARACIÓN DE MANEJO DE RESIDUOS  
SÓLIDOS  
PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
AMBIENTALES  
IMPLEMENTACIÓN DE PACPE

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Rigel S.A. por no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 dentro de los quince (15) primeros días hábiles del año 2012, conducta tipificada como infracción en el Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, toda vez que se ha verificado que el 31 de enero del 2012 Inversiones Rigel S.A. cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 el y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a las presuntas infracciones a los Numerales 73 y 92 del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, toda vez que se ha verificado que mediante Ordenanza Municipal N° 001-2009-MPS, la Municipalidad Provincial del Santa ordenó al administrado que trasladara su establecimiento industrial pesquero a una zona industrial, motivo por el cual se encontraba imposibilitado de continuar operando y, en consecuencia, de implementar sus equipos.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 31 de octubre del 2014





## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 163-2007-PRODUCE/DGEPP del 23 de marzo del 2007<sup>1</sup>, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Inversiones Rigel S.A.<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Inversiones Rigel) la licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento pesquero a través de su planta de harina de pescado, con una capacidad instalada de sesenta y un toneladas por hora (61 t/h) de procesamiento de materia prima, ubicada en Jirón Cajamarca N° 111, Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
2. El 25 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de Inversiones Rigel, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Mediante Acta de Supervisión N° 87<sup>3</sup> se dejó constancia de dicha diligencia.
3. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en el Informe N° 1311-2012-OEFA/DS del 20 de diciembre del 2012 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>4</sup>, en el cual se formulan observaciones relacionadas al incumplimiento del cronograma de implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero (en lo sucesivo, PACPE) y a la presentación extemporánea de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y del Plan de Manejo de Residuos del año 2012.
4. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 11-2013/DS-PE<sup>5</sup> del 23 de enero del 2013 (en lo sucesivo, el Informe Técnico Acusatorio) la Dirección de Supervisión concluyó que Inversiones Rigel incurrió en seis (6) infracciones a la normativa pesquera, en tanto incumplió con los compromisos asumidos en el PACPE de instalar cinco (5) equipos para el tratamiento de sus efluentes y presentó de manera extemporánea la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos del año 2012.
5. Por Resolución Subdirectoral N° 193-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 15 de marzo del 2013, notificada el 1 de marzo de 2013<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Inversiones Rigel, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:



---

<sup>1</sup> Folios 12 al 14 del Expediente.  
<sup>2</sup> RUC N° 20114206050 (folio 67 del Expediente).  
<sup>3</sup> Folio 11 del Expediente.  
<sup>4</sup> Folios 1 a 57 del Expediente.  
<sup>5</sup> Folios 59 a 62 del Expediente.  
<sup>6</sup> Folio 73 del Expediente.



N°	Presunta Conducta Infractora	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción
1	No implementó el PACPE, según lo dispuesto en su Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral N° 080-2010-PRODUCE/DIGAAP.	- Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.  - Código 92) del Cuadro de Sanciones anexo al Artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011/PRODUCE.	2 UIT
2	Incumplimiento de compromisos ambientales contenidos en su instrumento de gestión ambiental PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 080-2010-PRODUCE/DIGAAP.	- Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.  - Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011/PRODUCE.	2 UIT
3	No cumplió con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, dentro de los quince (15) primeros días hábiles del año.	- Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.  - Código 74) del Cuadro de Sanciones anexo al Artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011/PRODUCE.	EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT. La gradualidad dependerá de la capacidad instalada.



6. Mediante escrito del 12 de abril del 2013<sup>7</sup>, Inversiones Rigel presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- (i) Mediante Ordenanza Municipal N° 001-2009-MPS del 27 de enero del 2009<sup>8</sup>, la Municipalidad Provincial del Santa dispuso el traslado de las plantas dedicadas a la producción de harina de pescado ubicadas en zonas residenciales a zonas de uso industrial.
- (ii) Mediante Resolución de Alcaldía N° 906 se declaró improcedente la oposición del Inversiones Rigel al cumplimiento de la Ordenanza Municipal N° 001-2009-MPS. El proceso contencioso administrativo iniciado contra el referido acto administrativo le fue desfavorable.
- (iii) La sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Chimbote reconoce que la disposición edilicia impugnada era un cambio de zonificación; sin embargo, la Municipalidad Provincial del Santa no le ha proveído las facilidades para su traslado, agravando su situación pues no

<sup>7</sup> Folios 74 a 76 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 24 y 25 del Expediente.



realiza operaciones desde la emisión de la Ordenanza Municipal N° 001-2009-MPS.

- (iv) El incumplimiento de los compromisos asumidos en el PACPE se debe a un hecho ajeno a su voluntad, originado por la Municipalidad del Santa. Ello fue puesto en conocimiento de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería de PRODUCE mediante carta del 15 de julio del 2010.

7. Por Resolución Subdirectorial N° 845-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 20 de septiembre del 2013<sup>9</sup> notificada el 24 de septiembre del 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección precisó las imputaciones hechas a Inversiones Rigel, conforme se describe a continuación:

N°	HECHO IMPUTADO	TIPIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	SANCIÓN
1	La empresa Inversiones Rigel S.A. no implementó el Plan Ambiental Complementario Pesquero, según lo dispuesto en su Cronograma de Implementación, aprobado por Resolución Directoral N° 080-2010-PRODUCE/DIGAAP, debido a que no instaló el "trommel de 0,5 mm"	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</li> <li>- Código 92) del Cuadro de Sanciones anexo al Artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011/PRODUCE.</li> </ul>	2 UIT
2	La empresa Inversiones Rigel S.A. incumplió el compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 080-2010-PRODUCE/DIGAAP, consistente en instalar un filtro rotativo de malla de 0.75 mm.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</li> <li>- Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011/PRODUCE.</li> </ul>	2 UIT
3	La empresa Inversiones Rigel S.A. incumplió el compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 080-2010-PRODUCE/DIGAAP, consistente en instalar una celda de flotación (equipo Krofta).	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</li> <li>- Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011/PRODUCE.</li> </ul>	2 UIT
4	La empresa Inversiones Rigel S.A. incumplió el compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 080-2010-PRODUCE/DIGAAP,	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</li> <li>- Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones</li> </ul>	2 UIT



<sup>9</sup> Folio 81 del Expediente.



	consistente en instalar cinco (5) tanques de coagulación térmica.	Pesqueras y Acuicolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011/PRODUCE.	
5	La empresa Inversiones Rigel S.A. incumplió el compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 080-2010-PRODUCE/DIGAAP, consistente en instalar las separadoras descritas en su línea base tecnológica actual.	- Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  - Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuicolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011/PRODUCE.	2 UIT
6	La empresa Inversiones Rigel S.A. incumplió el compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 080-2010-PRODUCE/DIGAAP, consistente en instalar las centrifugas descritas en su línea base tecnológica actual.	- Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  - Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuicolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011/PRODUCE.	2 UIT
7	La empresa Inversiones Rigel S.A. no cumplió con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, dentro de los quince (15) días hábiles del año 2012.	- Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  - Código 74) del Cuadro de Sanciones anexo al Artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuicolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011/PRODUCE.	De 2 a 4 UIT. La gradualidad dependerá de la capacidad instalada.



8. Por escrito del 17 de octubre de 2013<sup>10</sup>, Inversiones Rigel reiteró los argumentos presentados 12 de abril de 2013.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Inversiones Rigel incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, RLGP), en tanto no habría implementado su PACPE individual al no instalar un trommel del medio milímetro (0,5 mm) según lo dispuesto en su Cronograma de Implementación aprobado por Resolución Directoral N° 080-2010-PRODUCE/DIGAAP.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Inversiones Rigel incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto habría incumplido con los compromisos ambientales asumidos en su PACPE individual consistentes en instalar: (a) un filtro rotativo de malla de 0.75 mm; (b) una celda de flotación (equipo Krofta); (c) cinco (5) tanques de

<sup>10</sup> Folios 84 al 88 del Expediente.



coagulación térmica; (d) las separadoras descritas en su línea base tecnológica actual; y, (e) las centrífugas descritas en su línea base tecnológica actual.

- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si Inversiones Rigel incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, dentro de los quince (15) días hábiles del año 2012.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a Inversiones Rigel.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD



10. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>11</sup>:

<sup>11</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

#### Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

*"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
12. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
  - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Reglamento





del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS).

14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecian un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión regular efectuada por la Dirección de Supervisión del OEFA.
18. El Artículo 16° del RPAS del OEFA<sup>12</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>13</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la



19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0087, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1 Primera cuestión en discusión: Inversiones Rigel no habría implementado su PACPE individual en tanto no implementó un trommel de medio milímetro (0,5 mm), según lo dispuesto en su Cronograma de Implementación aprobado por Resolución Directoral N° 080-2010-PRODUCE/DIGAAP**

**IV.1.1 Los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental**

21. Los compromisos ambientales<sup>14</sup> asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental<sup>15</sup> aprobados por la autoridad competente; dichos instrumentos son el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros.
22. Además, conforme a lo señalado por el Artículo 13° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental existen otros instrumentos ambientales complementarios que contienen compromisos ambientales adicionales a los estudios ambientales citados en el párrafo anterior. En el sector pesquero, estos instrumentos son el Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos – PMRS, entre otros.
23. El Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP<sup>16</sup> tipifica como infracción administrativa la no implementación del PACPE y el Plan de Manejo Ambiental dentro de los plazos establecidos según el cronograma aprobado.

*aportación de otros medios de prueba (...)*. (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

<sup>14</sup> Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento, los cuales deben adoptarse en aras de que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.

<sup>15</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 16.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

<sup>16</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo 012-2001-PE, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**  
**Artículo 134°.- Infracciones**

IV.1.2 El PACPE de la Bahía El Ferrol

24. Mediante el Decreto Supremo N° 005-2002-PE publicada el 7 de mayo del 2002, se declaró de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la Bahía El Ferrol, ubicada en la provincia de Santa, departamento de Ancash.
25. Por Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE publicado el 28 de octubre del 2007 se estableció como instrumento de gestión ambiental complementario el PACPE, debiendo acogerse a dicho instrumento los titulares de los establecimientos industriales ubicados en las inmediaciones de la Bahía El Ferrol<sup>17</sup> que: (i) tengan vigente su licencia de operación; (ii) realicen descargas de efluentes pesqueros en la Bahía El Ferrol; (iii) cuenten con estudios ambientales aprobados; y, (iv) requieran implementar medidas ambientales necesarias para cumplir con la normatividad ambiental del sector pesquero.
26. El PACPE para la Bahía El Ferrol tiene como finalidad<sup>18</sup> que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros optimicen el manejo de los efluentes en las inmediaciones de la Bahía El Ferrol y no sobrepasen los Límites Máximos Permisibles establecidos, siendo que la disposición final de los efluentes se debe efectuar a través de un emisario submarino.
27. Por su parte, el PACPE individual de cada establecimiento industrial pesquero ubicado en la Bahía El Ferrol contempla un cronograma de implementación, a través del cual las empresas pesqueras asumen compromisos de implementación de medidas de mitigación ambiental en periodos anuales, hasta un máximo de cuatro años desde la celebración del mismo. Dicho compromisos son exigibles y fiscalizables por la autoridad administrativa, la cual debe determinar su cumplimiento en los plazos previstos en el cronograma de implementación.



Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.

<sup>17</sup> Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, que estableció el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) para la Bahía El Ferrol  
Artículo 3.- **Ámbito de aplicación del PACPE**

Deberán acogerse al PACPE las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente que realicen descargas de efluentes pesqueros a la Bahía El Ferrol y que requieran implementar las medidas ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas con sus respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.

Los referidos Planes Ambientales Complementarios Pesqueros para el tratamiento de los efluentes pesqueros incluirán el establecimiento de una red individual, troncal y el sistema de tratamiento complementario el mismo que podrá ser biológico, químico, o bioquímico previo a su disposición final mediante emisario submarino.

<sup>18</sup> Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, que estableció el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) para la Bahía El Ferrol  
Artículo 1°.- **Plan Ambiental Complementario (PACPE)**

Establézcase el Plan Ambiental Complementario (PACPE) para la Bahía El Ferrol, el cual tiene por finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la referida Bahía, correspondientes a empresas que cuentan con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes. El PACPE comprende la fase de planeamiento que involucra la ejecución de los estudios técnicos, ambientales, autorizaciones y otros; y la fase de construcción de la obra que consta de la recolección, tratamiento y la disposición final de los efluentes.



IV.1.3 El compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación del PACPE individual de Inversiones Rigel

- 28. Mediante Resolución Directoral N° 080-2010-PRODUCE/DIGAAP del 13 de abril del 2010<sup>19</sup>, PRODUCE aprobó el PACPE individual de la planta de harina de pescado de Inversiones Rigel, ubicada en el Jirón Cajamarca N° 111, Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
- 29. En el referido PACPE, Inversiones Rigel asumió el compromiso de implementar los equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que se detallan en el siguiente cronograma<sup>20</sup>:

ANEXO I:  
CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO

La empresa INVERSIONES RIGEL S.A., en el Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE, asume el compromiso de implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que les permita alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en el D.S. N° 010-2008-PRODUCE, según detalle:

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO			CRONOGRAMA DE INVERSIONES (\$ USA)			
N° EQUIPO	MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL	RECURSOS FINANCIEROS	I	II	III	IV
1	Elaboración de estudio PACPE		5000.00			
1	Aprobación PACPE por DIGAAP		500.00			
1	Chata				335000.00	
1	Bomba ecológica				222000.00	
1	Sensores colorimétricos				12050.00	
1	Trommel de 0.5 mm			41890.00		
2	Trampa de grasas				28000.00	
1	Tanque presión (300 m <sup>3</sup> )				35850.00	
1	Tanque colector principal					66450.00
1	Tanques neutralizador				12800.00	
1	Equipos Sistema DAF físico-químico					183000.00
1	Separador ecológico					190000.00
1	Filtro rotatorio de lodos					37500.00
-	Obras civiles		20000.00	15000.00	20000.00	10000.00
-	Red eléctrica			10000.00	10000.00	15000.00
-	Accesorios Bombas				15000.00	10000.00
-	Capacitación del personal				1500.00	1000.00
-	Pruebas en vacío				2000.00	1000.00
-	Costo del emisor APROFERROL		93000.00	93000.00	93000.00	93000.00
-	Puesta en operación PACPE				1000.00	1000.00
-	Ingeniería de proyectos		10000.00	10000.00	20000.00	20000.00
-	Otros imprevistos			5000.00	40000.00	40000.00
<b>TOTAL INVERSIÓN</b>		<b>1830530.00 US \$</b>	<b>128500.00</b>	<b>174890.00</b>	<b>819340.00</b>	<b>707800.00</b>

Fuente: Anexo I de la Resolución Directoral N° 080-2010-PRODUCE/DIGAAP

- 30. El Cronograma de Implementación del PACPE señala las obligaciones que debía cumplir Inversiones Rigel cada año para la implementación de los equipos complementarios del PACPE. Dentro de ellas se encuentra la obligación de implementar dentro del segundo año de inversión (entre el 13 de abril del 2011 y el 13 de abril del 2012) un trommel de medio milímetro (0,5 mm).

IV.1.4 Análisis del hecho imputado N° 1

- 31. Durante la supervisión realizada el 25 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión constató que Inversiones Rigel no cumplió con instalar un trommel de medio milímetro (0,5 mm), tal como se indica en el Informe de Supervisión:

<sup>19</sup> Folios 16 a 19 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 19 del Expediente.



"El administrado aún no ha instalado un "trommel de 0,5 mm" cuyo plazo para su instalación estuvo previsto para el 2011, según el cronograma que se menciona en su Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE), aprobado por Resolución Directoral N° 080-2010-PRODUCE/DIGAAP, (...)"<sup>21</sup>

32. Para acreditar dicho hallazgo, la Dirección de Supervisión presentó las siguientes fotografías:

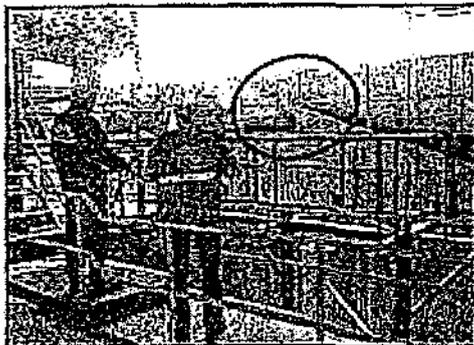


Foto N° 1: Tubería de descarga cortada.



Foto N° 2: Chute de efluentes.

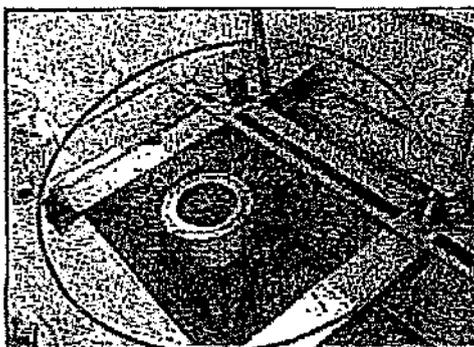


Foto N° 3: Infraestructura desmontada.



Foto N° 4: Trommel desagüador.

33. Asimismo, el hallazgo descrito en el párrafo precedente fue analizado por la Dirección de Supervisión a través del Informe Técnico Acusatorio:

**"1.- Trommel de 0,5 mm.-** es un tamiz rotatorio que se utiliza para recuperar sólidos de los efluentes que genera la producción de harina y aceite de pescado, actividad autorizada para el Establecimiento Industrial Pesquero – EIP. **En el cronograma de implementación del PACPE,** aprobado por la Resolución Directoral N° 080-2010-PRODUCE-DIGAAP, de fecha 13 de abril de 2010, **se dispuso que el administrado instale el referido equipo a más tardar durante el segundo año de aprobado el PACPE.**

(...)

Conforme consta en el Acta de Supervisión, suscrita por el encargado de Planta, la supervisión se realizó el día 25 de octubre de 2012. Es decir, cuando ya había transcurrido en exceso el plazo de dos años para que el administrado instale el referido equipo, conforme se advierte en las fotografías 1, 2, 3 y 4 del

<sup>21</sup> Folio 6 (reverso) del Expediente.



**Informe de Supervisión; en la que se grafica que INVERSIONES RIGEL S.A. no ha cumplido con el mencionado compromiso.**<sup>22</sup>

(El énfasis es agregado).

34. En virtud a lo señalado, la Dirección de Supervisión constató que Inversiones Rigel no había instalado el trommel de 0,5 mm, conforme lo establecía el cronograma de implementación de su PACPE individual aprobado por Resolución Directoral N° 080-2010-PRODUCE/DIGAAP del 13 de abril de 2010.
35. En sus descargos<sup>23</sup>, Inversiones Rigel admitió el incumplimiento de los compromisos asumidos en su PACPE individual, pero alegó que ello se produjo por un hecho ajeno a su voluntad originado por una Ordenanza dictada por la Municipalidad Provincial de Santa:

*"(...) queda claro que el incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por mi representada, específicamente los referidos en el Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero de nuestra citada Planta, se deben a un hecho ajeno a nuestra voluntad, originado por la arbitrariedad e ilegalidad en el actuar de la Municipalidad Provincial del Santa a través de la Ordenanza N° 01-2009-MPS, así como en la inacción a otorgarnos las facilidades para el referido traslado."*<sup>24</sup>

36. Inversiones Rigel precisó que su planta se encontraba inoperativa toda vez que a través de la referida Ordenanza la Municipalidad Provincial de Santa le ordenó reubicar su establecimiento industrial pesquero a una Zona Industrial como máximo al 31 de diciembre del 2009:

*"(...) Adicionalmente, debemos añadir que, debido a lo manifestado en los párrafos precedentes, nuestro Establecimiento Industrial Pesquero materia de multa, no opera desde enero del año 2010, con la consecuente pérdida económica generada. Mencionamos esto con la finalidad de que tenga presente que mi representada no ha originado daño alguno al medioambiente, en vista de que no produce emisiones ni vertimientos al medio ambiente."*<sup>25</sup>

37. El Numeral 4.3 del Artículo 4° del RPAS del OEFA establece que, en aplicación de la responsabilidad objetiva, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
38. En ese mismo sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013 se aprobaron las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", cuya sexta regla establece lo siguiente:

<sup>22</sup> Folio 60 del Expediente.

<sup>23</sup> Folios 84 al 88 del Expediente.

<sup>24</sup> Folios 87 y 88 del Expediente.

<sup>25</sup> Folio 88 del Expediente.

**"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"

(El subrayado es agregado).

39. Así, la responsabilidad administrativa en materia ambiental establece que corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorga al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
40. En el presente caso, corresponde determinar si lo señalado por Inversiones Rigel configura un eximente de responsabilidad.
41. El Artículo 1315° del Código Civil<sup>26</sup> define al caso fortuito o fuerza mayor como la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
42. Si bien el Código Civil no distingue conceptualmente entre caso fortuito y fuerza mayor –brindándoles un tratamiento similar– tanto la doctrina como la jurisprudencia comparada si diferencia entre ambas figuras<sup>27</sup>. Mientras el caso fortuito es el acontecimiento que no puede preverse, pero que previsto pudiera haber sido evitado, la fuerza mayor es el acontecimiento que, aun cuando se hubiera previsto, sería inevitable<sup>28</sup>.

<sup>26</sup> Código Civil, promulgado por Decreto Legislativo N° 295.

Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

<sup>27</sup> Al respecto, DE TRAZEGNIES señala que desde un punto de vista histórico – doctrinario, es posible hablar del caso fortuito como de un hecho natural (acto de Dios) que impide el cumplimiento de la obligación, mientras que la fuerza mayor es vinculada a una intervención irresistible de la autoridad o *factum principis*. Por su parte, en el Derecho Romano la *vis maior* acentuaba la irresistibilidad del evento (*omnis vis cui resisti non potest*) mientras que el caso fortuito romano ponía énfasis en la imprevisibilidad (*casus quos nullum humanum consilium praevidere potest*). DE TRAZEGNIES, Fernando. *La Responsabilidad Extracontractual*. En: Para leer el Código Civil. Volumen IV. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p 330.

<sup>28</sup> En reiteradas ocasiones, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo Español ha diferenciado conceptualmente estas figuras, y los requisitos que deben concurrir para su aplicación. Así, la STS del 13 de mayo de 1986 define la fuerza mayor como "*Aquellos hechos que, aun siendo previsibles, sean sin embargo, inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motive sea extraña e independiente del sujeto obligado*". En el mismo sentido, la STS del 13 de diciembre de 2001 se refiere a "(...) *la fuerza mayor entendido éste como un supuesto en el que concurren dos requisitos, a saber: determinación irresistible y exterioridad; indeterminación absolutamente irresistible, en primer lugar, es decir, aún en el supuesto de que hubiera podido ser prevista; exterioridad, en segundo lugar, lo que es tanto como decir que la causa productora de la lesión ha de ser ajena al servicio y al riesgo que le es propio*". (El énfasis es agregado)



43. Respecto a la imprevisibilidad, Fernando de Trazegnies<sup>29</sup> señala que: "El artículo 1315° del Código Civil se refiere a un "evento extraordinario". Por consiguiente, se trata de un hecho que no es común, que no es usual (...)". Asimismo, sobre la irresistibilidad, el citado autor señala que: "(...) La irresistibilidad supone que el presunto causante no hubiera tenido oportunidad de actuar de otra manera. No basta con que la adopción de otro curso de acción hubiera sido simplemente muy difícil; se requiere que haya sido imposible (...)".
44. Además, la causa que motive el evento debe ser externa, extraña e independiente del sujeto obligado a cumplir con la obligación, como puede ser la actuación de un tercero o de la Administración<sup>30</sup>. Ello le otorga el carácter exterior que singulariza fuerza mayor y, por consiguiente, el presupuesto de imprevisibilidad e inevitabilidad.
45. En el presente caso, mediante Ordenanza Municipal N° 001-2009-MPS del 27 de enero del 2009, la Municipalidad Provincial del Santa dispuso que las plantas dedicadas a la producción de harina de pescado y toda actividad industrial considerada dentro del Cuadro de Zonificación I-3 e I-4 del Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano —entre las que se encontraba la planta de harina residual de Inversiones Rigel— se trasladen hacia una zona industrial. Para ello otorgó como plazo máximo el 31 de diciembre del 2009<sup>31</sup>.
46. Como resultado de la reubicación de los establecimientos industriales pesqueros dispuesta por la referida Ordenanza, Inversiones Rigel tuvo que suspender sus operaciones<sup>32</sup>, encontrándose imposibilitado de implementar el trommel de 0,5 mm conforme al compromiso asumido en el Cronograma de Implementación de su PACPE individual.
47. El traslado de plantas y establecimientos industriales por cambio de zonificación no es un hecho común o usual. Se trata de un evento extraordinario que incluso genera ciertas obligaciones a la Administración (como, por ejemplo, seguir los procedimientos de revocación de aquellos actos administrativos que otorgaban derechos o licencias, así como el pago de la indemnización correspondiente<sup>33</sup>).



<sup>29</sup> DE TRAZEGNIES, Fernando. *Op. cit.* p 336.

<sup>30</sup> En ese sentido, resulta ilustrativa STS 563/2008 del 12 de marzo del 2008, en el que la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo Español señala: "la fuerza mayor es un concepto jurídico que debe quedar ceñido, como reiteradamente ha repetido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, al suceso que esté fuera del círculo de actuación del obligado, que no hubiera podido preverse, o que previsto, fuera inevitable, como guerras, terremotos, etc., pero no aquellos eventos externos insitos en el funcionamiento de los servicios públicos (...)". En el caso bajo análisis, el Tribunal Supremo declaró que la paralización de la actividad desarrollada en la prestación de un servicio público no podía conceptuarse como un supuesto de fuerza mayor, pues tales acontecimientos emanaban intrínsecamente de la propia empresa por las difíciles y no armoniosas relaciones que tuvieron los socios de ésta. Por este carácter interno, ajeno a la actuación de un tercero o de la propia Administración, faltaba el carácter exterior que singulariza la *vis maior* y, por ende, el presupuesto de imprevisibilidad e inevitabilidad.

<sup>31</sup> Folios 24 y 25 del Expediente.

<sup>32</sup> Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión N° 0087, correspondiente a la visita de supervisión regular realizada el 25 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión constató que el establecimiento industrial pesquero de Inversiones Rigel se encontraba sin producción, manifestando el administrado que no operaban desde junio del 2010.

<sup>33</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
Artículo 205.- Indemnización por revocación

205.1 Cuando la revocación origine perjuicio económico al administrado, la resolución que la decida deberá contemplar lo conveniente para efectuar la indemnización correspondiente en sede administrativa.

205.2 Los actos incurridos en causal para su revocación o nulidad de oficio, pero cuyos efectos hayan caducado o agotado, serán materia de indemnización en sede judicial, dispuesta cuando quede firme administrativamente su revocación o anulación.



48. Al tratarse de una norma dictada por la entidad edil que tiene rango de ley<sup>34</sup>, resulta irresistible. En ese sentido, obligar al cumplimiento del compromiso ambiental asumido por Inversiones Rigel sería obligarla a incumplir con la ley.
49. En ese sentido, la emisión de la ordenanza dictada por la Municipalidad de Santa constituye un hecho imprevisible e irresistible para Inversiones Rigel que impidió que continuara con el desarrollo de las actividades de su planta de harina de pescado y, en consecuencia, que implementara los referidos equipos<sup>35</sup>.
50. Si bien resultaba obligación de Inversiones Rigel cumplir con sus compromisos ambientales, la Ordenanza Municipal N° 001-2009-MPS afectó la continuidad de sus labores y el cumplimiento de sus compromisos ambientales, lo que califica como una causa eximente de responsabilidad, atribuible a un supuesto de fuerza mayor provocado por una causa externa.
51. En atención a lo expuesto, considerando que de lo actuado en el Expediente ha quedado acreditada la ruptura del nexo causal entre el supuesto infractor y el hecho imputado, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

**IV.2 Segunda cuestión en discusión: Inversiones Rigel habría incumplido los compromisos ambientales asumidos en su PACPE individual, consistentes en instalar: un filtro rotativo de malla de 0.75 mm; una celda de flotación (equipo Krofta); cinco (5) tanques de coagulación térmica; una separadora de sólidos y dos (2) centrifugas descritas en su línea base tecnológica actual**

**IV.2.1 La exigibilidad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental**

52. De acuerdo a lo señalado en párrafos 21 y 22 de la presente resolución, los compromisos ambientales asumidos por los titulares de los establecimientos industriales pesqueros en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA), así como en los instrumentos ambientales complementarios (PACPE, PMRS, etc.) son de obligatorio cumplimiento en la forma y modo en que fueron aprobados por la autoridad competente.
53. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>36</sup> tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y

<sup>34</sup> Constitución Política del Perú.  
Artículo 200°. Son garantías constitucionales:  
(...)

4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

<sup>35</sup> Al respecto, véase el Dossier Fotográfico Complementario del Informe de Supervisión (Folio 10 del Expediente), en el que se aprecian tuberías desmontadas, la línea de descarga de pescado en desuso, los equipos y tableros eléctricos protegidos por mantas.

<sup>36</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE  
Artículo 134°.- Infracciones  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
(...)



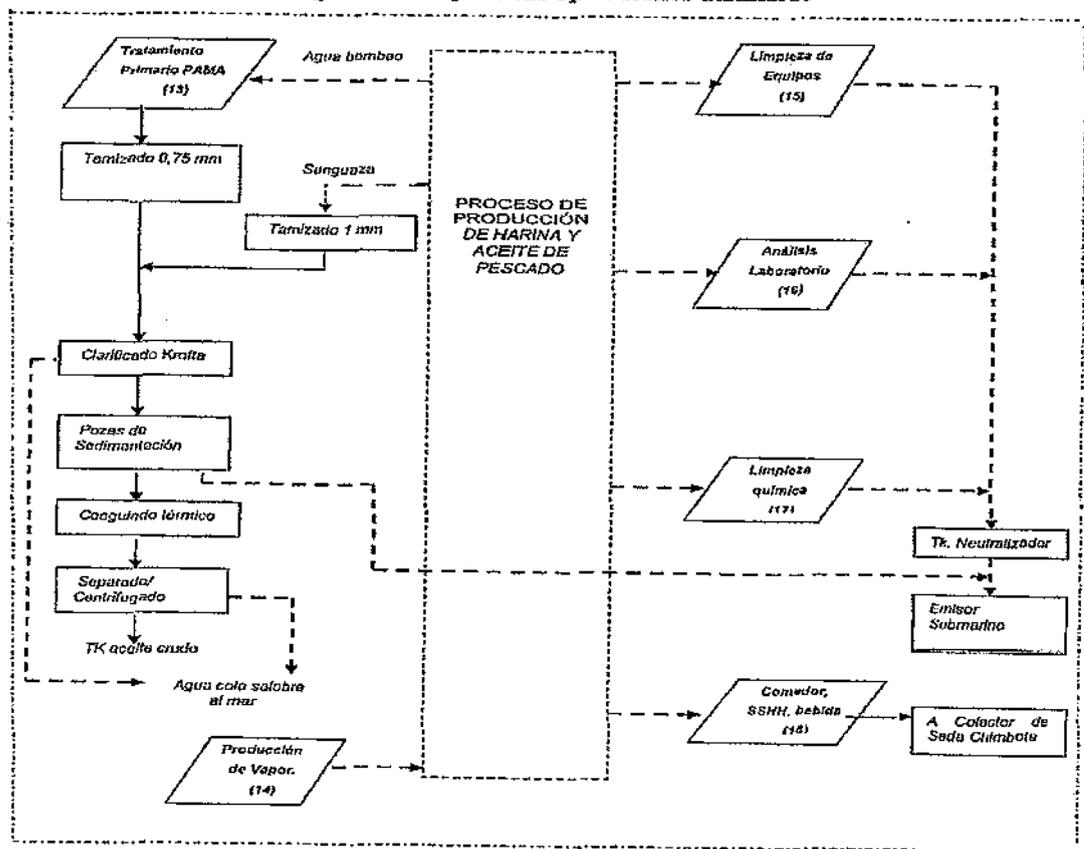
acuícolas contenidos en los instrumentos de gestión ambiental – EIA, PAMA, PMA y otros – así como de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad competente y los instrumentos ambientales complementarios como es el caso del PACPE.

IV.2.2 Los compromisos ambientales asumidos en el PACPE individual de Inversiones Rigel

54. En el PACPE individual de la planta de harina de pescado de Inversiones Rigel, aprobado mediante Resolución Directoral N° 080-2010-PRODUCE/DIGAAP del 13 de abril de 2010<sup>37</sup>, el administrado asumió como compromiso ambiental la implementación de las siguientes etapas de tratamiento de efluentes, correspondientes a su línea base tecnológica,<sup>38</sup>:

4.3 DESCRIPCIÓN Y DIAGRAMA DE FLUJO DE LAS OPERACIONES AUXILIARES

4.3.1 Diagrama de flujo de las operaciones auxiliares



Fuente: PACPE individual de Inversiones Rigel

55. Para ello, dentro del sistema de tratamiento de efluentes, Inversiones Rigel debía contar con los siguientes equipos:

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>37</sup> Folios 16 a 19 del Expediente.

<sup>38</sup> Folio 48 del Expediente.



- (i) Un filtro rotativo de malla de 0.75 mm, para la etapa de tamizado<sup>39</sup>.
- (ii) Una celda de flotación (equipo Krofta), para la fase de clarificado dentro del tratamiento secundario de los efluentes<sup>40</sup>.
- (iii) Cinco (5) tanques de coagulación térmica, en los que la espuma recuperada por la celda de flotación es sometida a temperaturas de 80 a 100 grados centígrados durante quince minutos, para separar los sólidos y aceites por centrifugación<sup>41</sup>.
- (iv) Una separadora de sólidos, de donde los sólidos recuperados son derivados al proceso conjuntamente con la torta de prensa, torta de separadora y concentrado de agua de cola<sup>42</sup>.
- (v) Dos (2) centrifugas, para la recuperación del aceite crudo<sup>43</sup>.

#### IV.2.3 Análisis de los hechos imputados N° 2 al 6

56. Conforme a lo consignado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión, Inversiones Rigel no cumplió con implementar los siguientes equipos:

##### "V. OBSERVACIONES:

##### Efluentes:

(...)

2. Se evidenció que el administrado para su tratamiento actual de sus efluentes no cuenta con un **filtro rotativo de malla 0.75 mm** como tratamiento primario descrito en su línea base tecnológica actual – PACPE (...)

3. Se evidenció que el administrado para su tratamiento actual de sus efluentes no cuenta con una **celda de flotación (equipo Krofta)** como tratamiento secundario descrita en su línea base tecnológica actual – PACPE (...)

4. Se evidenció que el administrado para su tratamiento actual de sus efluentes no cuenta con los **cinco tanques de coagulación térmica** descrita [sic] en su línea base tecnológica actual – PACPE (...)

5. Se evidenció que el administrado para su tratamiento actual de sus efluentes no cuenta con las **separadoras y centrifugas** descritas en su línea base tecnológica actual – PACPE (...).<sup>44</sup>

(El énfasis es agregado).

57. Asimismo, el hallazgo descrito fue analizado por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio, concluyendo lo siguiente:

"2. Cada una de las observaciones descritas en los puntos precedentes, constituyen presuntas infracciones administrativas debido, debido a lo siguiente: (...)

I. Filtro rotativo de malla de 0,5 mm.

II. Celda de flotación (equipo Krofta)

III. Tanques coaguladores.

IV. Separado y centrifugado secundario."<sup>45</sup>

<sup>39</sup> Folio 50 del Expediente.

<sup>40</sup> Folio 52 del Expediente.

<sup>41</sup> Folio 53 del Expediente.

<sup>42</sup> Folio 54 del Expediente.

<sup>43</sup> Ídem.

<sup>44</sup> Folios 6 (reverso) y 7 del Expediente.

<sup>45</sup> Folio 61 (reverso) del Expediente.



58. En ese orden de ideas, la Dirección de Supervisión constató que Inversiones Rigel no cumplió con instalar los equipos conforme los compromisos asumidos en su PACPE individual: un filtro rotativo de malla de 0.75 mm, una celda de flotación (equipo Krofta), cinco (5) tanques de coagulación térmica, una separadora de sólidos y dos (2) centrifugas.
59. En sus descargos, Inversiones Rigel señaló que no cumplió con los compromisos asumidos en su PACPE individual debido a un supuesto de fuerza mayor, toda vez que la Municipalidad Provincial del Santa le obligaba a reubicar su establecimiento industrial pesquero a una zona industrial, mediante Ordenanza Municipal N° 001-2009-MPS.
60. De acuerdo a lo señalado en los párrafos 37 a 50 de la presente resolución, la emisión de la Ordenanza Municipal N° 001-2009-MPS constituyó un hecho externo imprevisible e irresistible que impidió el desarrollo de las actividades de la planta de harina de pescado de Inversiones Rigel y, en consecuencia, la implementación de los equipos a los que se comprometió en su PACPE individual debido a un supuesto de fuerza mayor.
61. Por lo expuesto y toda vez que ha quedado acreditada la ruptura del nexo causal entre el supuesto infractor y los hechos imputados, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a los hechos imputados N° 2 al 6.

**IV.3 Tercera cuestión en discusión: Inversiones Rigel no cumplió con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, dentro de los quince (15) días hábiles del año 2012**

**IV.3.1 La obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos**

62. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al ambiente<sup>46</sup>.



<sup>46</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

**Artículo 14.- Definición de residuos sólidos**

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.



63. El marco normativo de los residuos sólidos está conformado por la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento, donde se regulan todas las actividades de las diferentes etapas del proceso de gestión y manejo de los residuos sólidos, desde el momento en que son producidos hasta su recojo, reutilización o disposición en un lugar determinado para su descomposición final<sup>47</sup>. Asimismo, en dichas normas se establecen los roles y competencias de las autoridades en materia de residuos sólidos, así como los derechos y obligaciones de los generadores y empresas prestadoras y comercializadoras de residuos.
64. Específicamente sobre las obligaciones del generador de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal<sup>48</sup>, el Artículo 16° de la LGRS<sup>49</sup> dispone que dicho agente es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos en sus instalaciones.
65. Es así que, el Artículo 37° de la LGRS<sup>50</sup> y el Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos<sup>51</sup> (en adelante, RLGRS) establecen que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirán a la autoridad competente, entre otros documentos, una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos, la misma que contendrá la información sobre los residuos generados durante el año transcurrido, así como un Plan de Manejo de Residuos Sólidos que describe cómo se manejarán los residuos sólidos en el siguiente período.

<sup>47</sup> SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO AMBIENTAL - SPDA. *Manual de Capacitación: Cómo cuidamos de nuestra provincia*. Lima: 2009, p. 3.

<sup>48</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 24.- De los residuos comprendidos y las responsabilidades derivadas**

Los residuos del ámbito de gestión no municipal son aquellos de carácter peligroso y no peligroso, generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales. No comprenden aquellos residuos similares a los domiciliarios y comerciales generados por dichas actividades.

(...).

<sup>49</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

**Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal**

(...)

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...)

5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.

(...).

<sup>50</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

**Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos**

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

- 37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

(...).

<sup>51</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 25.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 [sic] del Reglamento;

(...).



66. En este contexto normativo, el Artículo 115° del RLGRS<sup>52</sup> ordena que los citados documentos deberán ser presentados a la autoridad competente dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, según formulario adjunto en el Anexo 1 del mismo cuerpo legal.
67. Para el sector pesquero, el Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP<sup>53</sup> tipifica como conducta infractora la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primeros quince días de cada año.
68. En ese orden de ideas, corresponde verificar si Inversiones Rigel presentó conjuntamente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, conforme al marco legal vigente.

#### IV.3.2 Análisis del hecho imputado N° 7

69. Durante la supervisión efectuada el 25 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión verificó que Inversiones Rigel no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 dentro de los quince (15) primeros días hábiles del año 2012, situación que se consignó en el Informe de Supervisión:

**"Residuos Sólidos"**

*Se evidenció que el administrado presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, fuera de las fechas establecidas (...).*

*En el presente año, los 15 días hábiles a los que se refiere la norma se cumplieron el 20 de enero del presente año. De la documentación y declaración presentada por el administrado durante la supervisión, se advierte que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012 para su establecimiento industrial pesquero recién fueron presentados el 31 de enero de 2012 a la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ancash, es decir, fuera de plazo."<sup>54</sup>*

(El énfasis es agregado).

70. Dicha observación fue analizada en el Informe Técnico Acusatorio, en el cual la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente.



<sup>52</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente período, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

<sup>53</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

Numeral 74.- No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.

<sup>54</sup> Folios 7 y 8 (reverso) del Expediente.



*"Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos: no cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primeros quince días de cada año, constituye una infracción administrativa, tipificada en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de Ley General de Residuos Sólidos (...)"<sup>55</sup>*

71. Teniendo en cuenta el plazo legalmente establecido, la presentación conjunta de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 debió realizarse **como fecha máxima el 20 de enero de 2012**. No obstante, conforme constató la Dirección de Supervisión, ambos documentos fueron presentados a la Dirección Regional de Producción de la Región Ancash el **31 de enero del 2012**.
72. Por lo expuesto y toda vez que ha quedado acreditado que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 dentro del plazo legal establecido en el RLGRS, Inversiones Rigel ha incurrido en la infracción prevista en el Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Rigel este extremo.

#### **IV.4 Determinación de las medidas correctivas**

##### **IV.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

73. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>56</sup>.
74. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
75. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
76. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
  - (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>55</sup> Folio 61 (reverso) del Expediente.

<sup>56</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
77. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
78. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias<sup>57</sup>.
79. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto

<sup>57</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

### III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.  
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.





en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.

80. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

#### IV.4.2 Procedencia de medidas correctivas

81. En el presente procedimiento ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Inversiones Rigel por la comisión de la conducta tipificada como infracción en el Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP, toda vez que no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 de su establecimiento industrial pesquero dentro del plazo legal establecido en el RLGRS.
82. No obstante, en el Informe de Supervisión se indica que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 fueron presentados por Inversiones Rigel ante la Dirección General de Producción del Gobierno Regional de Ancash el 31 de enero del 2012.
83. En consecuencia, considerando que Inversiones Rigel ha subsanado la conducta infractora, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>58</sup>, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

<sup>58</sup> Ley N° 30230- Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Rigel S.A. por la comisión de la siguiente infracción y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Inversiones Rigel S.A. no cumplió con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, dentro de los quince (15) días hábiles del año 2012.	Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Inversiones Rigel S.A. en los extremos referidos a las presuntas infracciones detalladas a continuación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Imputación N°	Hechos detectados
1	Inversiones Rigel S.A. no implementó el Plan Ambiental Complementario Pesquero, según lo dispuesto en su Cronograma de Implementación, aprobado por Resolución Directoral N° 080-2010-PRODUCE/DIGAAP, debido a que no instaló el "trommel de 0,5 mm"
2	Inversiones Rigel S.A. incumplió el compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 080-2010-PRODUCE/DIGAAP, consistente en instalar un filtro rotativo de malla de 0.75 mm.
3	Inversiones Rigel S.A. incumplió el compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 080-2010-PRODUCE/DIGAAP, consistente en instalar una celda de flotación (equipo Krofta).
4	Inversiones Rigel S.A. incumplió el compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 080-2010-PRODUCE/DIGAAP, consistente en instalar cinco (5) tanques de coagulación térmica.
5	Inversiones Rigel S.A. incumplió el compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 080-2010-PRODUCE/DIGAAP, consistente en instalar las separadoras descritas en su línea base tecnológica actual.
6	Inversiones Rigel S.A. incumplió el compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 080-2010-PRODUCE/DIGAAP, consistente en instalar las centrífugas descritas en su línea base tecnológica actual.

**Artículo 4°.-** Informar a Inversiones Rigel S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el





país". Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
María Luisa Egúsqiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA